

Radicación Interna: T 259-2022
Código Único de Radicación: 08758311200220220012201

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00259](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08758311200220220012201)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad- Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Venus Martínez León, en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1º El 11 de julio de 2018 se radicó demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía en contra de la E.S.E Hospital Local de Malambo Santamaria Magdalena que por reparto le fue asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,) e identificada con el radicado 08758418900220180073500.

2º La demanda ejecutiva laboral tiene como pretensión que se ordene a la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santamaria Magdalena, el pago del retroactivo reconocido a la accionante a través de la resolución No. 135 del 4 de abril de 2014. Resolución emitida por la E.S.E, donde reconoce las siguientes sumas de dinero, los respectivos años:

\$ 758.851 en el año 2007. \$ 570.783 en el año 2008. \$1.219.930 en el año 2009. \$ 648.210 en el año 2010. \$ 287.591 en el año 2011; Que sumados dan la suma de \$ 3.485.365 como retroactivo total.

Retroactivo que ordenó pagar de la siguiente manera:

Retroactivo del año 2011 con la vigencia presupuestal del año 2014; del año 2010 con la vigencia presupuestal del año 2015; del año 2009 con la vigencia presupuestal del año 2016; del año 2008 con la vigencia presupuestal del año 2017; del año 2007 con la vigencia presupuestal del año 2018.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08758311200220220012201)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º El Juzgado a través de auto de fecha 17 de enero de 2019, notificado por estado, ordena librar mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra de la E.S.E y ordena pagar la suma de \$ 3.485.365; siendo fue notificado el día 13 de marzo de 2019, contando ésta a partir de la fecha, con 10 días hábiles para presentar recursos.

4º La E.S.E radicó recurso de reposición en subsidio apelación y dio contestación a la demanda donde también presentó excepciones de mérito.

5º El Juzgado a través de auto notificado en fecha 5 de junio de 2019 corrió traslado por 10 días a la accionante de las excepciones de las cuales fueron contestadas por la accionante a través de memorial radicado 7 de ese mes de 2019.

6º A través de memorial radicado en fecha 28/01/2021 11:32 AM, a través de correo electrónico, se radicó impulso procesal y además se solicitó pérdida de competencia del proceso, lo anterior toda vez que desde el día en que se notificó el mandamiento de pago, hasta dicha fecha (28/01/2021), había transcurrido más de un año, lo anterior de conformidad con el artículo 121 de CGP.

7º Dicha solicitud no tuvo eco en el juzgado, pues nunca fue resuelta por la parte accionada y tampoco convocó a audiencia.

8º El despacho, sin correr traslado para alegar de conclusión y sin convocar audiencia, el día 23 de septiembre de 2021, notifica por estado sentencia anticipada de fecha 22 de septiembre de 2021, donde decide decretar prescritos todos los derechos reconocidos por la E.S.E a la hoy accionante.

9º Contra dicho fallo se radicó solicitud de nulidad de la sentencia, toda vez que el despacho actuó sin tener competencia para hacerlo, y además se presentó de manera subsidiaria recurso de reposición contra la sentencia pues se considera se resolvió de manera desacertada.

10º El despacho a través de auto de fecha 4 de febrero de 2022, inicialmente niega la solicitud de nulidad y el juzgado accionado decidió rechazar de plano el recurso de reposición, pues a su decir, la sentencia recurrida no admite recurso alguno.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó que se ordene la anulación de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el día 22 de septiembre de 2021 notificada por estado el 23 de septiembre de 2022, así como la pérdida de competencia del juez para conocer del proceso toda vez que transcurrió más de un año desde el día en que se notificó la demanda al demandado y el fallo anticipado, y había solicitud de pérdida de competencia tal y como lo establece el artículo 121 del CGP.

Como pretensión subsidiaria solo en caso de no tener cabida la principal, solicitó se ordene resolver el proceso ejecutivo laboral identificado con el

Radicación Interna: T 259-2022

Código Único de Radicación: 08758311200220220012201

radicado 08758418900220180073500 con base en las normas procesales existentes y las pruebas obrantes en el mismo, y contabilizando el término prescriptivo solo desde el último día de la vigencia fiscal con la que la entidad se comprometió a pagar el retroactivo de cada año y no como erradamente lo determinó la accionada en la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad- Atlántico, mediante auto de 30 de marzo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Recibidos los informes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 7 de abril de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada por la accionante, concediéndose la misma por auto del 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub –examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque

Que, en cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, se desataron en debida forma las etapas procesales amparando los derechos fundamentales de las partes y salvaguardando los términos establecidos, lo cual finalmente conllevó a adoptar la decisión que hoy es objeto de inconformidad.

Frente a la causal de pérdida de competencia alegada, asegura que no se configura ninguna toda vez que en su momento se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, presentándose situaciones que obligaron a fijar nueva fecha, dilatación propia de las partes y en virtud de ello, se procedió a dar aplicación al artículo 278 profiriendo decisión de fondo contra la cual no procedía recurso de reposición, no obstante, al contar con las herramientas idóneas al interior del proceso ordinario, hizo uso de las mismas siendo desatadas y previamente analizadas decidiendo de conformidad.

Es así, como al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que las actuaciones adelantadas por parte del accionado despacho judicial, se han impartido conforme a la normatividad vigente y que, aunado a ello, contó la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 259-2022

Código Único de Radicación: 08758311200220220012201

parte actora con los mecanismos de defensa al interior del proceso ejecutivo a fin de objetar las decisiones adoptadas en su interior, oponiéndose en debida forma y desatándose las solicitudes al respecto elevadas, no siendo por supuesto este medio constitucional el llamado a prosperar en para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se itera, no se evidencia, aunado al hecho de que no es este mecanismo una instancia adicional a un proceso de única instancia.

Por lo tanto, se observa que las decisiones estuvieron ajustadas a derecho porque tuvo en cuenta lo dispuesto en la Código General del Proceso, Constitución Política y a su vez lo estipulado por los precedentes de la Corte Constitucional.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante argumenta que la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que la acción de tutela es el medio idóneo para solicitar la no vulneración de Derechos fundamentales, cuando no se tiene otra acción judicial más expedita para impedir el perjuicio irremediable, que en este caso causó la decisión emitida por el accionando (fallo judicial).

En este sentido y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en sentencia de unificación de criterios, es claro que el juez de tutela debe ser flexible, y debe poner por encima el derecho fundamental constitucional ante el procedimental.

En la acción de tutela radicada se puede observar de manera fácil la clara vulneración de debido proceso, toda vez que la decisión por medio del cual se resuelve el proceso ejecutivo laboral por parte del accionado, es desacertada por aplicar de manera errónea la prescripción, y además actuó el despacho accionado existiendo una solicitud de pérdida de competencia del proceso, que nunca resolvió, sin duda es muy palpable tal situación, que seguirá en el ordenamiento jurídico indefinidamente si esta acción de tutela no se estudia de fondo.

CONSIDERACIONES:

Es menester tratar sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y este según la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 es:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos."

A su vez, es importante establecer que es el debido proceso y la Corte Constitucional mediante sentencia C-341 de 2014 lo define así:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De la misma manera se debe dejar en claro cuando procede la acción de tutela contra providencias judiciales para esto la Corte Constitucional establece que esta debe tenerse como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado. Mediante sentencia T-344 de 2015 se establece lo siguiente:

"De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -

de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medidos de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional."

Así mismo, la Corte constitucional a través de la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos, que son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre

que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Por último, es importante resaltar que la Corte Constitucional tiene como requisitos especiales los siguientes:

"La acción de tutela contra providencias judiciales procede siempre que se advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: a) defecto sustantivo, b) defecto fáctico, c) defecto procedimental absoluto, d) defecto orgánico, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución."

CASO CONCRETO

Cuestiona la accionante dos conductas del Juzgado accionado, el proceder a dictar sentencia en el proceso referenciado a pesar de habersele solicitado la declaración de Pérdida de Competencia y las precisas decisiones de esa sentencia del 22 de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 259-2022

Código Único de Radicación: 08758311200220220012201

septiembre de 2021, en el aspecto de haber declarado la prescripción parcial de la obligación a recaudar en este ejecutivo.

En cuanto al primer aspecto, se tiene que la accionante indica que el año para dictar esa sentencia, contado a partir de la notificación del auto mandamiento de pago el 13 de mayo de 2019, estaba vencido y que trascurrieron casi 22 meses y que solicitó oportunamente ese reconocimiento y no le fue resuelto.

De acuerdo a lo que se puede apreciar en el expediente remitido por el Juzgado accionado ^{véase nota 1}, se establece que entre agosto de 2020 y septiembre de 2021, la parte ejecutante presentó un primer memorial el 3 de agosto de 2020 solicitando, **exclusivamente**, el impulso procesal con la fijación de la fecha para la audiencia donde se debía dictar sentencia y luego tres memoriales de 28 de enero, 8 de marzo y 21 de abril de 2021, reiterados en un correo del 7 de mayo de 2021, donde solicitó e insistió como petición principal esa solicitud de impulso procesal y fijación de fecha; indicando que en el evento de no señalar esa fecha se procediera a la declaración de pérdida de competencia, es decir esta última opción solo era subsidiaria de su interés de que el Juzgado le dictara la sentencia correspondiente; expedido el auto de 13 de septiembre de 2021, donde el Juzgado procedió a señalarle fecha, no hay constancia que hubiera presentado reclamo alguno respecto a esa decisión.

Y frente al auto de 24 de febrero de 2022, que le negó la solicitud de nulidad fundamentada en esa Pérdida de Competencia, no hay constancia que hubiera presentado el recurso de reposición en contra de esa providencia ^{véase nota 2}.

Por lo que debe indicarse que realmente la ejecutante no planteó un interés serio e inequívoco, con anterioridad a la sentencia que le fue parcialmente adversa antes de la fecha de la expedición de la providencia del 22 de septiembre de 2021 y no cumplió con su carga de instaurar los mecanismos ordinarios procesales para obtener esa declaración, ni instauró una acción constitucional oportuna para obtener una decisión al respecto.

Con respecto al segundo aspecto, se aprecia que la inconformidad de la accionante con respecto a esa sentencia del 22 de septiembre de 2021, es que en el numeral 1º de su parte resolutive que declaró la prescripción extintiva con respecto a las vigencias 2010 y 2011.

Al respecto, debe indicarse que el actuar de un Juez Constitucional no es la de escoger entre dos o más posibles interpretaciones diferentes frente a una situación ambigua e imprecisa, entre la planteada por el Juez del Conocimiento y la que el accionante considera es la más conveniente para sus intereses, en este mecanismo

¹ Folios 65 a 73 del archivo “7ExpedienteJuzgadoAccionado”

² Folios 82 a 98 ibidem

Radicación Interna: T 259-2022

Código Único de Radicación: 08758311200220220012201

excepcional y subsidiario solo se reconoce amparo ante una decisión judicial que es abierta y evidentemente contradictoria con lo que se establece inequívocamente en lo actuado en el proceso.

En su memorial de tutela hecho 26, donde se transcriben los argumentos del recurso de reposición frente a la sentencia véase nota ³, no solo se reconoce que el acto administrativo que reconoció la obligación a favor de la accionante no tiene una fecha precisa de pago que acreditara un inicio específico del plazo de la prescripción extintivo:

“En dicha resolución es claro que si se ordenó el pago con vigencias futuras y que tales vigencias si fueron, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, sin embargo no se estipuló un día en específico en el que se pagaría el retroactivo. Explico.”

Sino que, con base en eso, se proponen dos opciones básicas para llenar ese vacío, el considerar cinco fechas de exigibilidad individuales a partir del año siguiente de la respectiva vigencia presupuestal – lo que sería concordante con la forma en que se planteó el memorial de demanda ejecutiva - o el considerar una sola fecha final de exigibilidad total a partir de la finalización de la vigencia de 2018, en el año 2019.

En ese orden de ideas, se comparta o no la interpretación efectuada por la Juez del Conocimiento en su providencia, para establecer las fechas de exigibilidad de las cuotas de esa obligación y la consiguiente consolidación de la prescripción extintiva, los argumentos de la accionante en el sentido de que se debe interpretar ese vacío en la forma más favorable al trabajador no es del resorte del Juez Constitucional en tutela.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad- Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Folios 7 y 8 del archivo “1TutelaAnexos”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 259-2022

Código Único de Radicación: 08758311200220220012201

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76ac84a477ee44535b067f79c7146cb36321da2f6f90c99c931b897c314a570

Documento generado en 02/06/2022 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co